



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.07.1997
COM(97) 429 final

96/ 0232 (CNS)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO (CECA, CE, Euratom) DEL CONSEJO

SOBRE LA ADAPTACION Y FIJACION DE UN PROCEDIMIENTO DE ADAPTACION ANUAL DE LOS TIPOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 13 DEL ANEXO VII DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVOS A LAS DIETAS POR MISION DENTRO DEL TERRITORIO EUROPEO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION EUROPEA

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. De conformidad con el artículo 24 del Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, el Consejo consultó mediante carta de 21.10.1996 al Tribunal de Cuentas y al Tribunal de Justicia, quienes no formularon observación alguna. Por el contrario, el Parlamento Europeo aprobó el 12.3.1997 el informe del Sr. Tappin (PE A4-0039/97), que introducía siete enmiendas en la propuesta de la Comisión.
2. La Comisión puede aceptar las enmiendas 2, 4, 5 y 7 sin modificación alguna y las enmiendas 1 y 3 con algunas modificaciones. Por consiguiente, la propuesta modificada incorpora cinco nuevos Considerandos e incluye un nuevo artículo 2. La Comisión considera que dichas enmiendas tienen por objeto aumentar la transparencia presupuestaria y garantizar una correcta gestión financiera en el marco de la cooperación institucional.
3. En cambio, la Comisión no puede estar de acuerdo con la enmienda nº 6, que confiere la facultad de decidir la modificación de las dietas de ese artículo a la Autoridad Presupuestaria. El sistema propuesto por tal enmienda sería contrario al objetivo de la propuesta de simplificar el sistema de adaptación en relación con el procedimiento previsto en el Anexo VII para modificar las dietas, el cual confiere esa facultad al Consejo a propuesta de la Comisión.
4. Se ha adaptado la antigua exposición de motivos, recogida a continuación, a fin de incorporar los datos correspondientes a 1997.

El 22 de julio de 1991. El Consejo decidió (Reglamento n° 2232/91) la última revisión general de la cuantía de las dietas por las misiones efectuadas dentro del territorio europeo de los Estados miembros de la Unión Europea .

Las dietas se fijaron con arreglo a los resultados de las encuestas realizadas durante el primer trimestre de 1990.

Habida cuenta de su antigüedad, los baremos en vigor ya no están en relación con las condiciones económicas actuales y no responden a su objetivo. Parece pues necesario y urgente adaptar la cuantía de las dietas y los importes de las devoluciones por gastos de hotel para las misiones efectuadas en los Estados miembros y también para incluir a los tres nuevos Estados miembros.

Estas cuantías se actualizaron, con arreglo a los índices de precios al consumo en el sector HORECA (hostelería, cafés y restaurantes) facilitados por EUROSTAT, así como a la aplicación de los tipos de cambio, entre 1990 y 1996.

No obstante, la aplicación de esta metodología para el conjunto del período habría conducido al establecimiento de un baremo diferente al vigente en el Parlamento Europeo, debido a que, por una parte, el Parlamento procede cada año a la adaptación tomando como base los valores del año anterior y, por otra, la columna II del baremo se aplica a todos los grados, excepto los grados A1 a A3, por las misiones efectuadas en las sedes de las instituciones comunitarias.

En consecuencia, la propuesta de Reglamento adjunta toma como base el baremo vigente en el Parlamento Europeo en 1997.

Por otro lado, la Comisión constata también que el estatuto no prevé ningún procedimiento que permita una actualización regular de las cuantías. Sin embargo, dicho procedimiento permitiría mejorar la calidad de las dietas previstas en el estatuto, de modo que se tendrían mejor en cuenta los gastos realizados por el encargado de la misión. En consecuencia, la Comisión propone la creación de un sistema de adaptación regular de los baremos basado en la evolución del índice de los precios HORECA publicados por EUROSTAT y los tipos de cambio contables utilizados en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades. Esta adaptación la decidiría anualmente la Comisión, que informaría a continuación a las demás instituciones.

**PROPUESTA MODIFICADA DE
REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N°**
DEL CONSEJO DEL

**SOBRE LA ADAPTACION Y FIJACION DE UN PROCEDIMIENTO DE ADAPTACION ANUAL DE
LOS TIPOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 13 DEL ANEXO VII DEL ESTATUTO DE LOS
FUNCIONARIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS RELATIVOS A LAS DIETAS POR MISION
DENTRO DEL TERRITORIO EUROPEO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNION
EUROPEA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de un único Consejo y una única Comisión de las Comunidades Europeas y, en particular su artículo 24,

visto el estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, fijados por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) n°259/68¹ y modificados en último lugar por el Reglamento (CE, EURATOM, CECA) N°1329/97² y, en particular el artículo 13 del Anexo VII de dichos estatuto y los artículos 22 y 67 de dicho régimen,

vista la propuesta de la Comisión hecha después de los dictámenes del Comité del Estatuto³,

visto el dictamen del Parlamento Europeo⁴,

visto el dictamen del Tribunal de Justicia⁵,

visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁶,

¹ DO n° L 56 del 4.3.1969, p 1.

² DO n° L 183 del 11.07.97

³ Dictamen n° 158/96 del 3.6.1996

⁴ Dictamen emitido el 12.3.1997

⁵ Dictamen emitido el 11.11.1996

⁶ Dictamen emitido el 7.11.1996

considerando que conviene adaptar la cuantía de las dietas por misión para tener en cuenta la evolución de los precios y los tipos de cambio observados en los distintos lugares de misión dentro de la Unión Europea desde 1991;

considerando que, para las misiones efectuadas en las sedes de las instituciones comunitarias, es conveniente seguir la práctica del Parlamento Europeo de aplicar las mismas cuantías a todos los grados, excepto los A1, A2 y A3;

considerando que conviene también fijar la cuantía de las dietas para Austria, Finlandia y Suecia;

considerando que, habida cuenta de la igualdad de trato, conviene alinearse con los niveles ya practicados por el Parlamento Europeo;

considerando las perspectivas financieras aprobadas en el marco del acuerdo interinstitucional del 29 de octubre de 1993 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario,

considerando que en el marco de la cooperación interinstitucional y en particular de las conclusiones sobre la racionalización de los gastos administrativos, conviene asegurar criterios comunes a las disposiciones que rigen los gastos de misión,

considerando que conviene decidir un procedimiento de adaptación regular de las cuantías de las dietas, con el fin de tener en cuenta la evolución de los precios y de los tipos de cambio;

considerando que las otras instituciones deben ser informadas de las adaptaciones anuales decididas por la Comisión,

considerando que cada institución debe justificar la dotación retenida para los gastos de misión en su estado de previsiones sobre la base de un programa anual de trabajo,

considerando que cada institución, en el ejercicio de las competencias que le confiere el Reglamento financiero en materia de autonomía de ejecución del presupuesto, vela por la aplicación estricta de los principios de buena gestión financiera y en particular de economía y de relación coste/eficacia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 13 del Anexo VII del Estatuto se modifica del modo siguiente :

1. El baremo que figura en el punto a) del apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:

(en francos belgas)

Estados miembros	I	II	III
	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 a A8, LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
Bélgica	3344	5952	5507
Dinamarca	3582	7004	6478
Alemania	2953	5061	4684
Grecia	2502	4289	3969
España	2743	5627	5207
Francia	2852	5120	4739
Irlanda	3030	6186	5719
Italia	2819	6064	5610
Luxemburgo	3222	5637	5211
Países Bajos	3117	5883	5444
Austria	2930	4794	4794
Portugal	2774	5756	5326
Finlandia	4029	6786	6786
Suecia	4029	6786	6786
Reino Unido	2916	6685	6186

2. La letra c) siguiente se añade al apartado 1:

"c) Cuando la misión haya de realizarse en una de las sedes de las instituciones, la columna II del baremo anterior se aplica a las categorías C y D".

3. La primera frase del apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:

"2. Además de la cuantía fijada en la columna I del baremo anterior, la factura del hotel, con el precio de la habitación, servicio e impuestos, salvo el desayuno, se reembolsará hasta un límite máximo de

4657	francos belgas para	Bélgica
5785	francos belgas para	Dinamarca
3863	francos belgas para	Alemania
3775	francos belgas para	Grecia
5040	francos belgas para	España
3822	francos belgas para	Francia
5217	francos belgas para	Irlanda
5340	francos belgas para	Italia
4201	francos belgas para	Luxemburgo
5248	francos belgas para	Países Bajos
5060	francos belgas para	Austria
5028	francos belgas para	Portugal
6150	francos belgas para	Finlandia
6150	francos belgas para	Suecia
5001	francos belgas para	Reino Unido

4. El párrafo siguiente se añade al apartado 9:

"La Comisión adaptará las cuantías previstas en los apartados 1 y 2 anualmente, antes del 31 de marzo, con arreglo al índice de precios del sector hostelería, café, restauración, publicados por EUROSTAT para noviembre del año anterior, y a los tipos de cambio correspondientes. La Comisión informará a las demás instituciones. La decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción".

Artículo 2

Cada institución adjuntará al estado de previsiones anual un estado justificativo de su demanda de créditos para los gastos de misión sobre la base de su programa anual de trabajo por sector de actividad, incluidos los gastos ocasionados por la formación profesional. Este estado justificativo tendrá en cuenta el carácter específico de cada institución y facilitará informaciones sobre medidas, en particular sobre el pago de las dietas diarias de misión. Estas medidas tienen por objeto asegurar la aplicación estricta de los principios de buena gestión financiera y, en particular, de economía y de relación coste/eficacia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

	cuantías estatuto 1991					cuantías estatuto 1991					cuantías ajustadas 1997					cuantías ajustadas 1997							
	FB					Monedas nacionales					Monedas nacionales					FB							
	A1 a A3		A4 a A8		Otros	Tipo de cambio =FB	A1 a A3		A4 a A8		Otros	IPC HoReCa	A1 a A3		A4 a A8		Otros	Tipo de cambio =FB	A1 a A3		A4 a A8		Otros
	Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados		Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados		Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados		Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados
B	2635	3670	4690	4340	1	2635	3670	4690	4340	26,9%	3343,82	4657,2	5951,6	5507,5	1	3344	4657	5952	5507				
DK	3130	5055	6120	5660	5,3912	580,58	937,64	1135,2	1049,9	14,9%	667,1	1077,3	1304,3	1206,3	5,3605	3576	5775	6992	6466				
D	2465	3225	4225	3910	20,599	119,67	156,56	205,11	189,82	19,7%	143,24	187,4	245,51	227,21	20,602	2951	3861	5058	4681				
GR	1680	2535	2880	2665	0,20915	8032,5	12120	13770	12742	137,5%	19077,2	28786	32704	30262	0,13114	2502	3775	4289	3969				
E	2550	4685	5230	4840	0,32874	7756,9	14251	15909	14723	42,5%	11053,6	20308	22671	20980	0,24424	2700	4960	5537	5124				
F	2395	3210	4300	3980	6,1532	389,23	521,68	698,82	646,82	20,3%	468,24	627,58	840,68	778,12	6,0905	2852	3822	5120	4739				
IRL	2565	4415	5235	4840	55,287	46,39	79,86	94,69	87,54	28,4%	59,56	102,54	121,58	112,4	50,881	3030	5217	6186	5719				
I	2610	4945	5615	5195	0,027517	94850	179707	204056	188792	18,9%	112777	213672	242623	224474	0,020479	2310	4376	4969	4597				
L	2535	3305	4435	4100	1	2535	3305	4435	4100	27,1%	3221,99	4200,7	5636,9	5211,1	1	3222	4201	5637	5211				
NL	2625	4420	4955	4585	18,269	143,69	241,94	271,22	250,97	18,1%	169,693	285,73	320,32	296,4	18,366	3117	5248	5883	5444				
A	2333	4029	3817	3817	2,9281	796,76	1376	1303,6	1303,6	25,6%	1000,73	1728,2	1637,3	1637,3	2,9279	2930	5060	4794	4794				
P	2000	3625	4150	3840	0,23150	8639,3	15659	17927	16587	57,7%	13624,2	24694	28270	26158	0,20360	2774	5028	5756	5326				
FIN	4029	6150	6786	6786	8,6851	463,9	708,11	781,34	781,34	14,2%	529,771	808,66	892,29	892,29	6,8807	3645	5564	6140	6140				
S	4029	6150	6786	6786	5,5939	720,25	1099,4	1213,1	1213,1	8,9%	784,351	1197,3	1321,1	1321,1	4,7476	3724	5684	6272	6272				
UK	2510	4305	5755	5325	60,433	41,534	71,236	95,229	88,114	3,3%	57,441	98,519	131,7	121,86	50,760	2916	5001	6685	6186				

cálculo cuantías 1991 A, FIN, S				
FB				
A1 a A3		A4 a A8		Otros
Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados
INTRA UE FB				
A	2333	4029	3817	3817
FIN	4029	6150	6786	6786
S	4029	6150	6786	6786
INTRA UE ECU				
Tipo de cambio Oct-90 1 ecu = 42,4108				
A	55	95	90	90
FIN	95	145	160	160
S	95	145	160	160
x 2				
FUERA UE ECU				
cuantías reglamento Comisión 1991				
Límite hotel		dietas sin hotel		
ECU todos los g a1-a3 otros grados				
A	95	55	45	
FIN	145	95	80	
S	145	95	80	

cuantías 1997 P.E.					cuantías LÍMITE MÍNIMO					montants proposés 1997				
FB					FB					FB				
A1 a A3		A4 a A8		Otros	A1 a A3		A4 a A8		Otros	A1 a A3		A4 a A8		Otros
Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados	Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados	Dieta sin hotel	Límite hotel	Dieta con hotel	Dieta con hotel	grados
B	3344	4657	5952	5507	B	3344	4657	5952	5507	B	3344	4657	5952	5507
DK	3582	5785	7004	6478	DK	3582	5785	7004	6478	DK	3582	5785	7004	6478
D	2953	3863	5061	4684	D	2953	3863	5061	4684	D	2953	3863	5061	4684
GR	2502	3775	4289	3969	GR	2502	3775	4289	3969	GR	2502	3775	4289	3969
E	2743	5040	5627	5207	E	2743	5040	5627	5207	E	2743	5040	5627	5207
F	2852	3822	5120	4739	F	2852	3822	5120	4739	F	2852	3822	5120	4739
IRL	3030	5217	6186	5719	IRL	3030	5217	6186	5719	IRL	3030	5217	6186	5719
I	2819	5340	6064	5610	I	2819	5340	6064	5610	I	2819	5340	6064	5610
L	3222	4201	5637	5211	L	3222	4201	5637	5211	L	3222	4201	5637	5211
NL	3117	5248	5883	5444	NL	3117	5248	5883	5444	NL	3117	5248	5883	5444
A	2333	4029	3817	3817	A	2333	4029	3817	3817	A	2930	5060	4794	4794
P	2774	5028	5756	5326	P	2774	5028	5756	5326	P	2774	5028	5756	5326
FIN	4029	6150	6786	6786	FIN	4029	6150	6786	6786	FIN	4029	6150	6786	6786
S	4029	6150	6786	6786	S	4029	6150	6786	6786	S	4029	6150	6786	6786
UK	2916	5001	6685	6186	UK	2916	5001	6685	6186	UK	2916	5001	6685	6186

Quando la misión se efectúa en una de las sedes de las instituciones, la columna "A4 a A8 y B" del baremo se aplica también a los otros grados

Quando la misión se efectúa en una de las sedes de las instituciones, la columna "A4 a A8 y B" del baremo se aplica también a los otros grados

1. Diferencias entre las dietas actuales y las propuestas

El Parlamento Europeo no está incluido puesto que aplica ya estas dietas

	Número de dietas por año	Diferencia por dieta FB	Diferencia total por año Mio FB
Bélgica	24.458	1.262	30,9
Dinamarca	3.220	884	2,8
Alemania	20.620	836	17,2
Grecia	12.063	1.409	17,0
España	10.943	397	4,3
Francia	34.509	820	28,3
Irlanda	3.659	951	3,5
Italia	19.238	449	8,6
Luxemburgo	9.383	1.202	11,3
Países Bajos	5.740	928	5,3
Austria	3.368	1.153	3,9
Portugal	5.795	1.606	9,3
Finlandia	2.453	314	0,8
Suecia	2.964	314	0,9
Reino Unido	18.798	930	17,5

Total Mio FB: 161,6

Tipo de cambio a 1.5.97 1 ECU = 40,4529

Total Mio ECU : 3,99**2. Líneas presupuestarias implicadas: A1300(96%); A1040(4%)**

ISSN 0257-9545

COM(97) 429 final

DOCUMENTOS

ES

01

N° de catálogo : CB-CO-97-433-ES-C

ISBN 92-78-23839-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo